

de que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncian; la de que ni el uso, ni la costumbre, ni la práctica crean derechos en contra de la ley; la de que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público i las buenas costumbres, i otras análogas. Tanto menos vale un precedente ilegal, cuanto que los funcionarios autores suyos son responsables por la ilegalidad cometida. Ningún juez verdaderamente recto toma como ley la sentencia que ha pronunciado en un juicio para aplicarla a otro juicio semejante. I, si los jueces observan esta conducta, si procuran corregir en unos juicios errores que hayan cometido en anteriores, la misma razón que a ellos obliga, impide a funcionarios de otra clase proceder de otra manera. El artículo permite que los funcionarios rectos corrijan acomodamientos ilegales que sus antecesores hayan hecho por error o por debilidad, i también que corrijan sus propios desaciertos.

### CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS COMPRAS I CONSTRUCCIONES

#### ART. 707.

Si las cosas que se han de comprar de una vez, o las obras que se hayan de hacer, o unas i otras han de importár dos mil pesos o más, se procederá en forma pública i escrita de competencia.

NOTA — I. Los artículos 58 i 59 de la ley de contabilidad de la Provincia mandan que se proceda de este modo cuando el contrato ha de importár más que cuatro mil pesos. La ley de la Nación obliga a proceder así cuando el valor del contrato sea de mil pesos, o más. (Artículos 32 i 33.)

2. La primera de las leyes precitadas dice que toda compra i todo contrato sobre trabajos se hará «por licitación pública.» (Artículo 58.) La segunda de esas leyes dice que se harán «en remate público,» (artículos 32 i 33,) pero emplea también, aunque excepcionalmente, la palabra «licitación.» (Artículo 33.) El artículo no emplea este vocablo con relación a las compras o a los contratos de obras, porque, así en castellano como en francés i en italiano, «licitación,» «licitation,» «licitazione» se dice de la venta pública, nó de la compra. El «remate» se refiere también a la venta, es el último término de la licitación, la adjudicación que se hace de la cosa vendida al mayor postór.

#### ART. 708.

El acto de recibirse las propuestas será anunciado con quince o más días de anticipación, por lo menos en dos diarios de la capital de la Provincia, i en otros dos de la Capital federal, de los que más circulen.

El anuncio indicará el lugar, el día i la hora en que se verificará el acto, la autoridad ante la cual ha de celebrarse, i la oficina en que los interesados podrán enterarse de las condiciones de la competencia i del contrato.

Se agregarán al expediente los diarios en que se hayan publicado los avisos, para que conste la publicación.

NOTA — El concepto de este artículo es tomado de los artículos 61-63 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 709.

Se redactará, i se exhibirá a cuantos deseen consultarlo, un *pliego de condiciones* en el cual estén clara i precisamente expuestas todas aquellas a que han de sujetarse el acto de recibirse las propuestas, el contrato, i las demás que se juzgue conveniente agregár para que los interesados sepan completamente a qué atenerse.

NOTA — Este artículo resume los 64, 66 i 75 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 710.

El acto se abrirá, a la hora señalada, en presencia de la autoridad indicada en los avisos i de todos los interesados en proponér que hayan acudido.

Asistirá también el secretario de la repartición.

ART. 711.

En seguida de abierto el acto presentarán los interesados sus propuestas públicamente i en pliegos cerrados, sin dar ninguna explicación verbál a su respecto.

Cada propuesta puede tener por objeto la totalidad de los artículos que se quiere comprar, o de los trabajos que se quieren hacer, o solamente uno o algunos.

Cada persona puede presentár una o varias propuestas respecto de un mismo artículo o de una misma obra.

Juntamente con la propuesta o propuestas presentará la justificación de haber depositado, en el lugar indicado por el pliego de condiciones, la cantidad destinada a garantizar el otorgamiento del contrato.

NOTA — Una parte de este artículo concuerda con los 58 i 64 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 712.

Así que se hayan recibido todas las propuestas, se procederá a abrirlas a la vista de los proponentes, i a leerlas en alta voz a medida que se abran.

En cuanto se haya leído cada propuesta se le pondrá nota de haber sido leída, i esta nota será firmada por el funcionario que preside el acto i por los proponentes que voluntariamente se presten a ello.

Ninguna propuesta se recibirá después que haya comenzado la lectura.

ART. 713.

Terminadas la lectura i la anotación de todas las propuestas, se redactará el acta de lo obrado

en la cual se hará constar quiénes han sido los proponentes i el importe total de cada propuesta.

El acta será firmada por las personas a que se refiere el artículo 712.

NOTA—Este artículo concuerda, en lo substancial, con el 71, de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 714.

La autoridad que ha solicitado las propuestas desechará, después de terminado el acto de presentación, fundando el decreto:

- a) Las presentadas a nombre de personas incapaces para contratár; o que han sido condenadas o estén procesadas por delito contrario a la probidad; o que hayan suspendido sus pagos, o hayan sido declaradas en estado de insolvencia o de quiebra i no han obtenido rehabilitación; o que no hayan cumplido, ni después del plazo, contratos anteriores;
- b) Las presentadas sin el sellado correspondiente;
- c) Las presentadas sin el justificativo de que habla el artículo 711;
- d) Las presentadas con cláusulas contrarias a la ley o al pliego de condiciones.

NOTA—Concuerda, la mayor parte de este artículo con las disposiciones de los 65 i 69 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 715.

Si, de las propuestas no desechadas en virtud del artículo 714, ninguna hubiera conveniente, se desecharán todas.

NOTA—Concuerda este artículo con parte del 73 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 716.

Si en las propuestas no desechadas en virtud del artículo 714, hubiesen una o más convenientes, se aceptará la más ventajosa.

Para juzgár cual es la propuesta más ventajosa se considerarán los precios, la calidad de los artículos o de las obras, i el grado de pericia i de responsabilidad de las casas i de los empresarios proponentes.

NOTA—Son antecedentes de este artículo los 73 i 74 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 717.

Cuando, entre las propuestas aceptables más convenientes, haya varias tan iguales entre sí que ninguna dé motivo de preferencia, serán sometidas, ellas solas, a nueva competencia en cuanto a las condiciones en que esté la igualdad, i se aceptará la que resulte más ventajosa.

NOTA—Tiene este artículo su antecedente en el 72 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 718.

El mismo decreto por el cual se deseché una propuesta mandará devolvér al interesado la cantidad que hubiese depositado para garantizar la escrituración.

NOTA—Concuerda con el artículo 79 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 719.

El desechamiento de una propuesta no hace nacer el derecho de pedir reparación de perjuicios o indemnización por una causa cualquiera.

NOTA—Tiene este artículo su antecedente en el 79 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 720.

Si, transcurrido el día fijado por el pliego de condiciones para firmár el contrato escrito relativo a una propuesta aceptada, no hubiese comparecido el proponente para firmarlo, perderá la cantidad que haya depositado en concepto de garantía.

Bastará, para que esta cantidad quede perdida, el simple transcurso del día señalado. No podrá alegarse imposibilidad por causa de fuerza mayor.

NOTA—Este artículo se relaciona con el 67 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 721.

Perdida la cantidad dada como garantía, en virtud del artículo 720, deberá la administración señalar, al proponente moroso, otro día para que firme el contrato, i, si tampoco en ese día compareciere, la administración podrá declararlo desistido i contratár con la otra persona cuya propuesta se acerque más, por sus ventajas, a la desistida, o llamar otra vez a propuesta con sujeción a las reglas dadas.

ART. 722.

Si la persona cuya propuesta haya sido aceptada comparece oportunamente a firmár el contrato escrito, se procederá a firmarlo.

En él se insertarán todas las cláusulas que deberán cumplír las partes contratantes, en conformidad estricta con el pliego de condiciones, el cual será también firmado i considerado como parte del contrato i antecedente aclaratorio de cualquiera punto que llegara a ser materia de dudas.

NOTA—Se relaciona parte de este artículo con el 80 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 723.

Al firmarse el contrato el proponente hará el depósito o constituirá la fianza con que ha de

garantír el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que contrae, en el tiempo estipulado.

NOTA—Se relaciona este artículo con el párrafo segundo del 67 de la ley de contabilidad.

ART. 724.

No podrá transferirse una propuesta, desde que haya sido presentada, ni el contrato que sigue a su aceptación, si la administración no ha prestado su consentimiento.

La cesión i el consentimiento de la administración se harán constár en escritura pública.

NOTA—Este artículo tiene su antecedente en el 85 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 725.

No se podrá alterár el contrato, ni hacér en él ningún cambio, después que esté firmado, aunque se suponga que favorece a la administración.

NOTA—Hay mucha diferencia entre contratár en mérito de una competencia de interesados i contratár sin que haya mediado concurrencia. En este último caso se puede substituír total o parcialmente un contrato por otro, sin que ningún tercero pueda sentirse perjudicado por el hecho de pactár una variación cualquiera, porque nadie hay que no sea extraño al contrato. Pero cuando éste ha sido objeto de oposición, respecto de todos los opositores se ha contraído la obligación de aceptár solamente la propuesta más ventajosa, de no desechár ninguna que merezca ser preferida, de obrár con entera lealtád. A esta condición concurren los comerciantes i empresarios. Luego, una admi-

nistración leál, ésto es, una administración honrada, no puede ni insertár en el contrato cláusulas que no se conformen rigurosamente con el pliego de condiciones que ha servido de base a la competencia, ni cambiár unas cláusulas del contrato por otras; pues cualquiera de estas mudanzas es apartarse de las condiciones de la concurrencia i da motivo para pensár que se ha burlado la buena fe de los proponentes excluidos acordando al aceptado ventajas que a los otros no se acordaron ni ofrecieron. Estos juicios, acerca de «ventajas» acordadas, podrán ser exactos o nó. Si lo son, la administración habrá procedido de mala fe. Si no lo son, la administración habrá procedido con imprudencia, puesto que habrá dado margen a un juicio que, si bien injusto, revela desconfianza. I, en ambos casos, la administración habrá faltado a la fe empeñada, habrá dado justo motivo a quejas, habrá perjudicado su crédito, alejado de sí a los concurrentes serios i honorables, i causado a la enseñanza el grave daño que es consecuencia forzosa de un quebrantamiento de la reputación. Puede sucedér que, ya presentadas las propuestas, antes o después del contrato, le ocurran a la administración variaciones de detalle convenientes; pero no debe realizarlas, porque se ha obligado a observár el pliego de condiciones, i porque cualquiera falta de cumplimiento haría un daño a los intereses escolares mucho más importante que el beneficio que pudiera reportár directamente de las alteraciones pensadas.

ART. 726.

El contrato debe cumplirse rigurosamente en cuanto a la calidad i cantidad de las cosas o trabajos, al plazo en que deben ser entregados, al precio i a las demás condiciones que contiene. No será admitido, ni mediante una rebaja en el precio, ningún artículo ni trabajo alguno que en cualquier concepto sea inferior a la muestra

adoptada, si la hay; i, no habiéndola, que no se conforme con los términos del contrato o que no sea excelente por el material empleado i por el trabajo.

NOTA—Por las razones expuestas en la nota del artículo 725, pues toda falta de cumplimiento tolerada produciría los mismos efectos que la substitución de unas cláusulas por otras.

ART. 727.

El comerciante, fabricante o empresario contratante que no cumpla, dentro del plazo fijado, el contrato en alguna de sus partes, por escasa que sea la importancia de la parte no cumplida, perderá la suma total con que hubiese garantizado la exactitud del cumplimiento, i el fiador será requerido para que satisfaga su responsabilidad.

La disposición que precede se cumplirá por el solo hecho de haber transcurrido el plazo estipulado sin hacerse la entrega en buenas condiciones, del todo o de alguna parte de lo que haya debido entregarse.

No podrá servir de excusa la poquedad de las cosas u obras no entregadas o entregadas indebidamente, ni la cortedad de la demora, ni la imposibilidad causada por fuerza mayor.

NOTA—El artículo de la ley de contabilidad relacionado con éste es el 67, segundo párrafo. La inflexibilidad que el código impone está justificada por las consideraciones ex-

puestas en la nota del artículo 725, i por la de que no sería posible asegurar siempre la imparcialidad de los funcionarios públicos, si se les dejase con libertad de obrar según su juicio.

ART. 728.

En el caso que indica el artículo 707 se podrá proceder en forma escrita de competencia, pero llamando a competir solamente a personas determinadas, cuando haya que hacer cosas u obras que no puedan ser bien concluidas sinó por establecimientos o personas cuya idoneidad sea excepcional.

NOTA—El pensamiento de este artículo es el del 59, inciso 6º de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 729.

Podrá reducirse hasta seis días el plazo señalado en el artículo 708:

- a) Cuando, habiéndose frustrado el primer llamado a competencia, hubiera de resultár gravemente perjudicado el servicio público si no se acortase el plazo del segundo llamado;
- b) Cuando, por causas imprevistas, no pudiera señalarse, ni aún en el primer llamado, el plazo del artículo 708;
- c) Cuando haya que proceder según dispone el artículo 728.

En todos estos casos, si ha de ser libre la competencia, se publicarán los avisos en doble número de diarios de los que más circulen.

ART. 730.

Podrá contratarse prescindiendo de la forma de competencia cuando el importe de los artículos que se han de comprár o de los trabajos que se han de hacér sea menór que dos mil pesos; i aún siendo mayór el importe:

- a) Cuando, habiéndose llamado hasta por segunda vez para proponér en competencia, no se hubieran presentado proponentes o se hubiese presentado uno solo cada vez;
- b) Cuando, habiéndose presentado varios proponentes en las dos veces o en una de ellas, sus propuestas hayan sido desechadas por alguna de las causas especificadas en el artículo 714;
- c) Cuando las cosas que han de comprarse o hacerse no sean vendidas o no sean hechas, en la Provincia o en la Capital federal, por más que una casa o persona; o sean editadas o fabricadas por una casa o persona domiciliada en la República-argentina con la cual se piense tratár; o sean importadas de países extranjeros sólo por la casa o persona con que se piense hacér el contrato;

- d) Cuando el interés público induzca a celebrar el contrato con fábrica, establecimiento comercial o persona domiciliada en país extranjero;
- e) Cuando circunstancias inesperadas impidan usár el plazo mínimo que señala el artículo 729 sin causár grave daño a la administración.

NOTA — Las disposiciones de este artículo se hallan, en lo substancial, en el 33 de la ley de contabilidad de la Nación i en el 59 de la ley de contabilidad de la Provincia. Estas dos leyes autorizan, además, que se prescinda de la concurrencia cuando los dos llamados hayan sido frustráneos por falta de propuestas o porque «las hechas fueran inaceptables.» El código no admite este último caso, aunque es razonable en sí, porque facilita mucho el abuso. Se concibe cuán facil sería favorecér a uno de los proponentes, o a un tercero, desechando todas las propuestas presentadas i aceptando después la que presentase, en condiciones algo mejoradas, la persona a quien se quisiera favorecér. El hecho sería tan sospechoso, aún en los casos de buena fe, que no podría realizarlo ningún funcionario que mirase por el buen nombre de la administración.

ART. 731.

Ya se proceda en la forma de competencia limitada, (artículo 728,) o prescindiendo de la competencia, (artículo 730,) se observarán, en cuanto sean pertinentes, las reglas prescriptas por los artículos 708-727.